



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACION N.º 2004-  
PIURA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE  
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas  
SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: TORRE MUÑOZ SONIA BIENVENIDA  
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 5/04/2022 08:41:02 Razón: RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /  
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: SAN MARTIN  
CASTRO CESAR EUGENIO  
/Servicio Digital - Poder Judicial del  
Perú  
Fecha: 5/04/2022 18:18:24 Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: SEQUEIROS  
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio  
Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 06/04/2022 07:33:50 Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: COAGUILA  
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO  
/Servicio Digital - Poder Judicial del  
Perú  
Fecha: 5/04/2022 17:51:20 Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: CARBAJAL  
CHAVEZ NORMA BEATRIZ  
/Servicio Digital - Poder Judicial del  
Perú  
Fecha: 6/04/2022 13:21:54 Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Secretario De Sala -  
Suprema SALAS CAMPOS PILAR  
ROXANA /Servicio Digital - Poder  
Judicial del Perú  
Fecha: 13/04/2022 19:20:33 Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

### Inadmisibilidad del recurso de casación

Son inadmisibles los recursos de casación interpuestos, si en su postulación no se cumplió con todas las formalidades previstas en el artículo 430 del Código Procesal Penal.

Lima, quince de diciembre de dos mil veintiuno

### AUTOS y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa del procesado **Carlos Augusto Canales Vargas Machuca** contra la Resolución número 7, del dieciséis de julio de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que resolvió confirmar por mayoría la Resolución número 2, del siete de julio de dos mil veintiuno, en el extremo que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra el antes mencionado, en calidad de autor, por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial, por el plazo de nueve meses.

Intervino como ponente la señorita jueza suprema Torre Muñoz.

### CONSIDERANDO

#### I. Agravios del recurrente

**Primero.** En el recurso de casación (foja 197) se invocó el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal, vinculándolo con la causal establecida en el numeral 3 del artículo 429 del acotado código adjetivo, como sigue:

**1.1.** La causal invocada es la indebida aplicación de la ley penal —artículo 395-A del Código Penal—, artículo 429, numeral 3, del Código Procesal Penal, y la necesidad de desarrollar doctrina

jurisprudencial respecto a la infracción del deber en el delito de cohecho pasivo impropio (verbo rector “requerir”), vinculado a un determinado procedimiento, y que la solicitud de dinero por el funcionario público se efectúe sin que medie “engaño” o “fraude”, requerimiento de dinero a una persona, con pleno conocimiento de que no tiene titularidad de derecho o legitimidad en el procedimiento.

- 1.2.** El *a quo* y el *ad quem* han declarado fundado el requerimiento de prisión preventiva efectuando incorrecta aplicación del segundo párrafo del artículo 395-A —cohecho pasivo propio en ejercicio de la función policial— del Código Penal (en cuanto a la supuesta infracción del deber funcional). Los magistrados no han analizado minuciosamente los hechos objeto de imputación para determinar si el investigado violó o no un deber funcional en el ejercicio del cargo.

## **II. El recurso de casación**

**Segundo.** El recurso de casación se encuentra previsto en nuestra legislación procesal penal con la finalidad de garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del discernimiento previo (realizado por el inferior en grado) exigido por la Constitución, para asegurar el respeto a los derechos individuales, así como el mantenimiento del orden jurídico penal<sup>1</sup>, relacionado con la unificación de la jurisprudencia nacional, a fin de obtener una justicia más predecible y no arbitraria.

**Tercero.** El artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 1, establece que el recurso de casación procede contra:

---

<sup>1</sup> DE LA RÚA, Fernando. *La Casación Penal*. Segunda edición. Editorial Lexis Nexis. Buenos Aires, Argentina. 2006, p. 22.

Las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

Además, está sujeto a lo previsto en el numeral 2 del mismo dispositivo legal, que señala:

La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones: [...] b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.

### III. Análisis del caso

**Cuarto.** Conforme al estadio de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación argüido está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo de este caso.

**Quinto.** Se advierte que la resolución cuestionada —auto que confirma la prisión preventiva— no está prevista como recurrible vía recurso de casación, al no poner fin al procedimiento penal, esto es, al no cumplir con la naturaleza cualitativa establecida en la norma procesal penal; barrera superada por el impugnante al acudir a la casación excepcional, prevista en el numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, que permite a este Supremo Tribunal, discrecionalmente, cuando lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, estimar si se encuentra o no bien concedido el recurso, sin perjuicio de cumplirse lo establecido en el numeral 3 del artículo 430 del referido código.

**Sexto.** En cuanto a la fundamentación del recurso de casación interpuesto por el investigado Carlos Augusto Canales Vargas Machuca, si bien indicó textualmente instar casación excepcional, invocando la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, además de consignar tema para desarrollo jurisprudencial —la infracción del deber en el delito de cohecho pasivo impropio en el ejercicio de la función policial (verbo rector “requerir”) vinculado a un determinado procedimiento y que la solicitud de dinero por parte del funcionario público se efectúe sin que medie “engaño” o “fraude”, requerimiento de dinero a una persona, con pleno conocimiento de que no tiene titularidad de derecho o legitimidad en el procedimiento—, no sustentó ni puntualizó las razones que lo justifican.

**Séptimo.** Abona a lo último esgrimido, no evidenciarse que lo postulado por el casacionista, constituya tema de interés general, sino solo particular del recurrente estando al proceder ilícito atribuido, al haberse precisado:

Si los operadores jurídicos sólo se van a limitar a verificar dos circunstancias; a) que el sujeto activo sea funcionario o servidor público; y, b) que haya un requerimiento o aceptación de dinero; consideramos que esto es así, porque además debería observarse que el funcionario requirió dinero induciendo a engaño o fraude, sabiendo que no podrá intervenir funcionalmente entonces podemos estar frente a un delito de concusión o en el peor de los casos en un hecho atípico. Esto último es muy relevante, porque de ser así, no se hubiese cumplido el segundo presupuesto de la prisión preventiva [...] esto es que la prognosis de la pena que se espera al final del proceso sea superior a 4 años [sic].

En puridad, lo que se pretende, es viabilizar nueva revisión de los fundamentos expuestos en la recurrida y con ello lo discernido en primera instancia, situación que no se encuentra prevista como causal que habilite la admisión del recurso en comento; por

consiguiente, es menester declarar la inadmisibilidad del recurso en control de su calificación.

#### IV. Costas

**Octavo.** El artículo 504, inciso 2, del Código Procesal Penal establece que las costas serán abonadas por quien interpuso un recurso sin éxito, sin perjuicio de ceñirse a lo establecido por los artículos 505 y 506 del corpus legal antes aludido, lo cual en el sub materia es menester ser acatado.

### DECISIÓN

Por estas consideraciones, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio —Resolución número 11— del once de agosto de dos mil veintiuno (foja 976) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Carlos Augusto Canales Vargas Machuca** contra la sentencia de vista (Resolución número 07), del dieciséis de julio de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que resolvió confirmar en mayoría la Resolución número 2, del siete de julio de dos mil veintiuno, en el extremo que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra el imputado antes mencionado, en calidad de autor de la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial, por el plazo de nueve meses.
- II. **IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas, acorde con el procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a

cargo de Secretaría de esta Suprema Sala Penal Permanente. Y su ejecución a cargo del Juzgado de Investigación Preparatoria de origen.

- III. **MANDARON** que esta ejecutoria se notifique a las partes apersonadas ante esta instancia, se comunique al Colegiado Superior de origen, y archívese los actuados por Secretaría de esta Sala Penal Suprema.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

**TORRE MUÑOZ**

CARBAJAL CHÁVEZ

TM/jrel